



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

pl. A. B. U. te z B. a r r e r a
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Observado el expediente de marras, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, proveniente del correo electrónico notificaciones@comsel.com.co, la abogada LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el día 1 de julio de 2021 a las 1:03 PM, presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 25943 y levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, estudiada la solicitud y el expediente de marras, se tiene que, al no haberse aportado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto notificado por estado de fecha 19 de julio de 2021, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, ordena declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en: i) el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de empleadas de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar; ii) el embargo y retención del 25% de la pensión legal y extralegal que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES, respectivamente; iii) el embargo y retención del 25% de las cesantías pagadas o por pagar que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA por conducto de FOMAG Y FIDUPREVISORA; lo anterior, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha de proyección del presente auto.

Así mismo se ordena el desglose, a favor de la parte demandada, del título valor pagare No. 25943 contenido en 1 folio, con fecha de creación 01/04/2011 y fecha de vencimiento 01/05/2011, y su respectivo endoso contenido en 1 folio útil, objeto de la presente



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, así como que se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de empleadas de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar; ii) el embargo y retención del 25% de la pensión legal y extralegal que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES, respectivamente; iii) el embargo y retención del 25% de las cesantías pagadas o por pagar que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA por conducto de FOMAG Y FIDUPREVISORA; lo anterior, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha de proyección del presente auto.
3. Desglosar, a favor de la parte demandada, el título valor pagare No. 25943 contenido en 1 folio, con fecha de creación 01/04/2011 y fecha de vencimiento 01/05/2011, y su respectivo endoso contenido en 1 folio útil, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 688-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 55 de fecha 17 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

Malambo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1354AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00518-00
DEMANDANTE: COMSEL NIT. 900.708.490-0
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA C.C. 45577192
ELIZABETH ORTEGA OCHOA C.C. 33278896

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de agosto de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó:

"2. Levantar las medidas cautelares consistentes en: (...) ii) el embargo y retención del 25% de la pensión legal y extralegal que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES, respectivamente; (...)"

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl *AB* *utez* *Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

Malambo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1355AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00518-00
DEMANDANTE: COMSEL NIT. 900.708.490-0
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA C.C. 45577192
ELIZABETH ORTEGA OCHOA C.C. 33278896

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de agosto de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó:

"2. Levantar las medidas cautelares consistentes en: (...) ii) el embargo y retención del 25% de la pensión legal y extralegal que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES, respectivamente; (...)", medida que fue comunicada previamente mediante Oficios No. 200 y 201.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl Abutez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

Malambo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1356AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A. (FOMAG)
Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4 y 5
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00518-00
DEMANDANTE: COMSEL NIT. 900.708.490-0
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA C.C. 45577192
ELIZABETH ORTEGA OCHOA C.C. 33278896

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de agosto de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó:

"2. Levantar las medidas cautelares consistentes en: (...) ii) el embargo y retención del 25% de la pensión legal y extralegal que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de pensionadas de FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES, respectivamente; iii) el embargo y retención del 25% de las cesantías pagadas o por pagar que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA por conducto de FOMAG Y FIDUPREVISORA (...)", medida que fue comunicada previamente mediante Oficios No. 202, 203 y 204.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

pl *AB* *utez* *Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150051800
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA, ELIZABETH ORTEGA OCHOA.

Malambo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1357AB

Señor pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
notificaciones@bolivar.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00518-00
DEMANDANTE: COMSEL NIT. 900.708.490-0
DEMANDADO: ONAIDA AURORA GAMARRA MENDOZA C.C. 45577192
ELIZABETH ORTEGA OCHOA C.C. 33278896

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de agosto de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó:

"2. Levantar las medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas ONAIDA GAMARRA MENDOZA y ELIZABETH ORTEGA OCHOA en calidad de empleadas de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar; (...)", medida que fue comunicada previamente mediante Oficios No. 203 y 568.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Plabutez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

